

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 113

Panamá, 24 de enero de 2017

Proceso de Inconstitucionalidad.

El Licenciado Juan Carlos Henríquez Cano, **actuando a nombre propio**, demanda la inconstitucionalidad del artículo 1184 del Código Judicial.

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

**Honorable Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia,
Pleno.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial, con el propósito de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración respecto de la acción de inconstitucionalidad descrita en el margen superior.

I. Norma acusada de inconstitucional.

El Licenciado Juan Carlos Henríquez Cano, actuando a nombre propio, demanda la inconstitucionalidad del artículo 1184 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

“Artículo 1184.

Una vez declarado admisible el recurso, no podrá la Corte abstenerse o rehusarse a conocer el fondo del mismo, por defectos o razones formales, o porque el negocio no sea susceptible de recurso”.

II. Disposiciones constitucionales que se aducen infringidas y el concepto de la violación.

El activador constitucional señala que la norma impugnada es censurable constitucionalmente, dado que constriñe a la Corte a pronunciarse en el fondo de un Recurso de Casación interpuesto aun en los casos en que dicho medio

impugnativo no cumpla con los requisitos formales y solemnes que el propio Código Judicial exige. Ello a su juicio vulnera el contenido normativo y programático del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá porque obliga, impone y compromete a la autoridad jurisdiccional, a pronunciarse de un asunto sometido a su consideración de manera “no conforme a los trámites legales” (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Hace énfasis en que el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá, al establecer que “nadie puede ser juzgado sino conforme a los trámites legales”, el solo hecho que la Corte pueda o tenga que juzgar a los asociados a través del Recurso de Casación infringiendo los trámites legales en menoscabo de los requisitos formales que se requieren para su formalización y posterior admisión, provoca la transgresión de dicha norma.

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego del análisis del artículo 1184 del Código Judicial y al ser confrontado con el artículo 32 de la Constitución de la República de Panamá, este Despacho considera que no es inconstitucional, por los siguientes razonamientos.

Observa esta Procuraduría que el activador constitucional presentó demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 1184 del Código Judicial, que impone al magistrado sustanciador del Recurso de casación el deber de una vez declarado admisible el recurso conocer del fondo del mismo, es decir, que no podrá abstenerse de conocer del fondo por defectos o razones de formales, o bien porque el negocio de que se trate no sea susceptible de recurso.

El fundamento jurídico medular en el cual centra el cargo de inconstitucionalidad el demandante, radica en que, a su juicio, este mandato de la norma procedimental en materia del Recurso de casación es violatorio de la prohibición expresa que contempla el artículo 32 de la Carta Magna, en el sentido

de que nadie puede ser sometido a juicio sino conforme a los trámites legales. (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, se advierte de forma ostensible que existe una errónea interpretación por parte del activador constitucional, en relación al alcance y razón de ser de dicho artículo que bajo ninguna óptica procura que se violente el debido proceso, o se obvie trámite legal alguno, en la dinámica de un recurso de casación.

La razón de ser precisamente del artículo 1184 del Código Judicial, descansa en garantías constitucionales que consagran el derecho de los individuos a una justicia a su alcance lo que a su vez se le conoce como principio de simplificación de trámite”, el cual se encuentra consagrado en el artículo 201 de la Carta Magna.

No se puede soslayar que a pesar que el recurso de casación tiene una tradición de formal y riguroso, ello ha ido evolucionando sin dejar de conservar que los requisitos legales, no obstante, en cuanto al examen que se hace de la admisibilidad del recurso la Corte ha ido flexibilizando el mismo mediante su jurisprudencia en aras del principio de libre acceso a la justicia, que precisamente busca simplificar los trámites legales, a fin de que la ciudadanía logre acceder a la justicia que al mismo tiempo sea efectiva y en un término prudente.

La jurisprudencia nacional ha tocado en diversos fallos el principio de la simplificación de trámites y ha considerado lo siguiente:

“Respecto a los principios antes enunciados, hay que dejar claro que si bien se hace alusión a la **simplificación de trámites, hay que tener claro que dicho principio, en forma alguna significa la inexistencia o eliminación de aquellas diligencias indispensables para la tramitación de una controversia**, que lejos de contravenir la Constitución, sirven para garantizar los derechos de las partes, toda vez que dichos requerimientos, de forma alguna permiten resolver la causa en debida forma. La simplificación de trámites busca que todos

aquellos trámites necesarios para arribar a una decisión en derecho, se hagan de manera sencilla, sin que se tengan que eliminar los mismos. No debe considerarse pues, que la asistencia que brinda un profesional del derecho en una materia de trascendental importancia como lo es una acción de inconstitucionalidad y cuya decisión tiene consecuencias a todo el conglomerado social, trastoca el principio en mención.

...

Ya anteriormente, hemos dado cuenta de la importancia de la acción de Inconstitucionalidad en todo Estado de derecho, y es precisamente en virtud de ello, que esta materia, e incluso otras meramente particulares, deben acogerse o regirse por elementos mínimos que garantizan una debida tutela jurídica de los intereses de quienes concurren ante el aparato judicial. **La ausencia de formalismos no debe ser entendida como la inexistencia de aquellas formas necesarias que permiten un estudio adecuado de la causa, sino que busca evitar aquel extremo o exceso en la aplicación u observancia de las formas o elementos necesarios para la interposición de una acción o demanda.** Si bien es cierto no se debe abusar de las formalidades, no hay que perder de vista que la inclusión de muchas de ellas tienen el objetivo de que lo pedido se estructure en debida forma, permitiendo conocer su verdadero sentido, y evitando la existencia de incongruencias y redacciones que se alejan del verdadero querer del petente, recordando además la trascendental y ya trillada importancia y alcance de una decisión en materia constitucional.

Estos principios han sido objeto de estudio y decisión por parte de esta Corporación de Justicia, tribunal colegiado éste, que en su momento estableció lo siguiente:

‘.....el Pleno de la Corte comparte lo expresado por el señor Procurador general de la Nación, en el sentido de que **la simplificación de trámites, la economía procesal y la ausencia de formalismos, no implican la absoluta eliminación de las formalidades en los trámites procesales, que no sólo deben observarse para garantizar los intereses de las partes, sino también el cumplimiento de los fines de la institución procesal de que se trate**’. (Advertencia de Inconstitucionalidad. Fallo de 26 de febrero de 1998. Mag Mirtza Franceschi de Aguilera.)” (Demanda de

Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Leonardo Fabio Bonadies Mora fechada 15 de marzo de 2006).

Advierte esta Procuraduría, que el artículo 1184 del Código Judicial no transgrede el procedimiento al promover que la Corte conozca de un recurso de casación en el fondo, luego de su admisibilidad, lo que implica desde luego, que se ha hecho una revisión previa de si cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, no obstante, permite al recurrente que se conozca de su recurso sin exacerbados ritualismos o la rigurosidad extrema en formalidades que en lo que devienen, es violar el libre acceso a la justicia que tiene todo ciudadano.

Como corolario de lo anterior, es evidente que la norma atacada por el censor carece de vicio de inconstitucionalidad y en atención a ello, este Despacho solicita a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, se sirvan declarar que **NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 1184 del Código Judicial**; en virtud que no infringe el artículo 32 de la Constitución Política de la República.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro

Procurador de la Administración



Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 1002-16-I